



SCM-JG-33/ 2026



TEMÁTICA

Determinación de la vía para un PES por promoción personalizada.



PARTES

Actor: **ELIMINADO**
Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de Mexico.



ANTECEDENTES

- Denuncia local:** El 10 de marzo, el PAN denunció al actor que rige como diputado local de la Ciudad de México y al Partido Verde Ecologista de México por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos debido a publicaciones en Facebook sobre entrega de apoyos sociales.
- Acuerdo del IECM:** La Comisión de Quejas desechó los actos anticipados, pero inició un Procedimiento Especial Sancionador por el posible uso de recursos públicos y promoción personalizada.
- Primer juicio local y federal:** El 7 de mayo el Tribunal Local ordenó emitir un nuevo acuerdo con debida fundamentación de la vía especial, decisión que el tres de junio fue confirmada por la Sala Regional.
- Acuerdo de cumplimiento:** El 13 de mayo, la Comisión de Quejas emitió un nuevo acuerdo reiterando el inicio del PES al considerar preliminarmente que las conductas podían incidir en la próxima contienda electoral.
- Segundo juicio local:** El 21 de mayo el actor impugnó argumentando que, al no haber proceso electoral activo, la queja debía reconducirse a un Procedimiento Ordinario Sancionador. El 18 de junio, el Tribunal Local confirmó el acuerdo del IECM.
- Juicio General Federal:** Inconforme con el desplazamiento a la vía especial, el 25 de junio el promovente presentó demanda ante la Sala Regional, formándose el expediente **SCM-JG-33/ 2026**.



ANÁLISIS

El actor pretende que esta Sala Regional Revoque la sentencia impugnada. Sin embargo, se determinó lo siguiente:

- Naturaleza preliminar e instrumental:** La definición de la vía procedimental no juzga el fondo del asunto ni determina la existencia de la infracción o la responsabilidad del actor; solo establece el cauce legal idóneo para desarrollar la investigación.
- Procedencia excepcional del PES:** Con base en la jurisprudencia 9/2022 de la Sala Superior, el PES puede proceder fuera de proceso electoral de forma excepcional si las conductas denunciadas poseen la capacidad objetiva de incidir directa o indirectamente en los principios de imparcialidad y equidad de una futura contienda.
- Presunción de inocencia intacta:** Al tratarse de un acto de inicio de investigación de carácter preliminar, no se vulnera la presunción de inocencia del promovente, ya que no se realiza ninguna declaración anticipada de culpabilidad o de futura participación electoral.
- Diferencia estructural de las vías:** El POS y el PES responden a finalidades normativas distintas. La naturaleza expedita del PES busca otorgar una tutela reforzada y oportuna frente a conductas que comprometan principios constitucionales electorales de manera inmediata, lo cual justifica que no se reconduzca a la vía ordinaria.



DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-33/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma la resolución²** emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** que a su vez confirmó el acuerdo³ de iniciar del procedimiento especial sancionador contra **ELIMINADO**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA3

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA4

IV. ESTUDIO DE FONDO4

1.Contexto de la controversia5

2. Consideraciones de la resolución impugnada7

3. Agravios de la parte actora.....8

4. Justificación.....9

5. Conclusión18

V. RESUELVE18

GLOSARIO

Actor o promovente:	ELIMINADO diputado local de la Ciudad de México.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de Mexico.
CDMX:	Ciudad de México.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboró: Nirvan Alexis Guzmán Gilbón

² TECDMX-JEL-383/2026.

³ **ELIMINADO**

IECM o Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia local. El diez de marzo de dos mil veintiséis⁴, el PAN por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Local denunció, entre otras cuestiones, la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, atribuidos al actor en su calidad de diputado local de la Ciudad de México y al PVEM.

2. Acuerdo del IECM. La Comisión de Quejas desechó la queja respecto de actos anticipados, pero inició el PES por el posible uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, por lo que ordenó emplazara la parte denunciada en el Congreso de la Ciudad de México.

3. Primer juicio local (TECDMX-JEL-215/2026). Inconforme con lo anterior, el hoy actor controvirtió dicho acuerdo. El siete de mayo, el Tribunal local revocó la determinación de la Comisión de Quejas y le

⁴ Todas las fechas pertenecen al 2026 salvo que se hagan excepciones.

ordenó emitir un nuevo acuerdo, para que fundara y motivara debidamente el mismo.

4. Primer juicio federal (SCM-JG-24/2026). En contra de dicha determinación la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal. Esta Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal Local.

5. Acuerdo de cumplimiento. El trece de mayo, la Comisión emitió un nuevo acuerdo por el que, ordenó el inicio de un PES, al existir indicios sobre la posible comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

6. Segundo juicio local (TECDMX-JEL-383/2026). El veintiuno de mayo, la parte actora promovió otro juicio local, alegando que, al no estar en curso un proceso electoral activo, la queja debía reconducirse a POS. El dieciocho de junio, el TECDMX confirmó la vía establecida por el IECM.

7. Segundo juicio federal. Contra la determinación anterior, el veinticinco de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación ciudadano.

8. Recepción y turno. En su oportunidad, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JG-33/2026**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

9. Instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por quien ocupa una diputación local en la Ciudad de México, para controvertir la resolución

emitida por el Tribunal Local donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁶ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, consta el nombre del promovente, su firma autógrafa, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la sentencia impugnada se notificó en forma personal a la actora, el diecinueve de junio y la demanda se presentó el veinticinco de junio, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios⁷.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen pues la parte actora acude por su propio derecho a controvertir la resolución del Tribunal Local, vinculada con un juicio del cual fue promovente.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

⁵ Acorde a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (emitidos el 22 de enero de 2025 por la magistrada presidenta de la Sala Superior), los cuales establecen que el juicio general es el medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado en los Lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y/o recursos contemplados en la Ley de Medios. Adicionalmente en el Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y la ciudad cabecera.

⁶ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

⁷ Sin contar el 20 y el 21 de junio, sábado y domingo que se consideran inhábiles, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme al artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

A fin de realizar el estudio de los planteamientos del caso, en primer lugar, se expondrá un breve contexto de la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios de la parte promovente.

En ese sentido, los motivos de inconformidad serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la parte actora, pues todos se encuentran estrechamente vinculados y controvierten la misma premisa jurídica que sostuvo el Tribunal responsable para confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas⁸.

De esta forma para esta Sala Regional los agravios de la parte actora son de advertirse **infundados**, por las razones que a continuación se exponen:

1.Contexto de la controversia

La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada el PAN ante el IECM, contra **ELIMINADO**, diputado del Congreso de la Ciudad de México, así como el PVEM por culpa *in vigilando*.

En la denuncia se atribuyó al promovente la probable comisión de conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivadas de diversas publicaciones difundidas en la red social Facebook; la entrega de apoyos sociales en distintas colonias de la alcaldía Iztapalapa, utilizando su nombre, imagen y referencias al partido político al que pertenece. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para retirar el contenido denunciado.

Mediante acuerdo de dos de abril, la Comisión de Quejas desechó la denuncia respecto de los presuntos actos anticipados; y la admitió respecto de promoción personalizada y uso indebido de recursos

⁸ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

públicos, al considerar que existían elementos suficientes para iniciar el PES.

Inconforme con tal determinación, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal local⁹, quien revocó el acuerdo para el efecto de que fundara y motivara adecuadamente la procedencia de la vía especial, aun cuando el proceso electoral local todavía no había iniciado formalmente.

Dicha determinación fue impugnada por el actor y confirmada por esta Sala Regional¹⁰.

En cumplimiento, la Comisión de Quejas emitió un nuevo acuerdo en el que reiteró la procedencia del PES, para lo cual razonó que, por su naturaleza, contenido y contexto, los hechos podían incidir en la equidad del próximo proceso electoral, al involucrar la imagen, nombre y cargo de un servidor público en la difusión de actividades relacionadas con la entrega de apoyos sociales.

Nuevamente, el promovente interpuso un diverso juicio electoral ante el Tribunal local¹¹, en el que sostuvo, esencialmente, que la Comisión de Quejas continuaba sustentando el inicio del procedimiento especial en apreciaciones subjetivas acerca de una eventual participación futura en un proceso electoral, sin que existieran elementos objetivos que permitieran justificar la aplicación de la excepción prevista por la jurisprudencia de la Sala Superior.

El dieciocho de junio, el Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa, al considerar que la motivación incorporada en cumplimiento de la sentencia previa resultaba suficiente para justificar la vía del PES.

Contra esa determinación se promueve el presente juicio general.

⁹ TECDMX-JEL-215/2026.

¹⁰ SCM-JG-24/2026.

¹¹ TECDMX-JEL-383/2026.

2. Consideraciones de la resolución impugnada

El Tribunal local confirmó el acuerdo de inicio del PES contra el actor por la presunta realización de las conductas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Para ello, estimó que el acuerdo controvertido cumplía con la debida fundamentación y motivación; además de considerar que la autoridad administrativa justificó adecuadamente la procedencia de la vía especial.

En efecto, para determinar ello, el Tribunal delimitó la litis precisando que no correspondía analizar si las infracciones denunciadas se actualizaban, sino únicamente determinar si la Comisión de Quejas había fundado y motivado correctamente la decisión de sustanciar la denuncia vía PES, en lugar de POS.

En ese sentido, señaló que la impugnación únicamente tenía por objeto definir la vía procedimental para conocer de la denuncia y no resolver el fondo del procedimiento sancionador.

Explicó que la autoridad administrativa realizó una valoración preliminar de las publicaciones denunciadas, de la calidad del denunciado como servidor público, de la naturaleza de las conductas atribuidas y del contexto en que ocurrieron los hechos; concluyendo que existían indicios que permitían advertir una posible incidencia en los principios de imparcialidad y equidad electoral, lo que justificaba el inicio del PES.

Asimismo, sostuvo que la decisión de la Comisión era acorde con los criterios de la Sala Superior relativos a la procedencia excepcional del PES fuera del desarrollo formal de un proceso electoral, al estimar que la elección de la vía no depende exclusivamente de que el proceso electoral se encuentre formalmente iniciado, sino también de la naturaleza de las conductas denunciadas y de la posible afectación que éstas pudieran generar a los principios rectores de la materia electoral.

3. Agravios de la parte actora

Los motivos de inconformidad pueden agruparse de la siguiente forma:

a. Improcedencia de la vía especial, por indebida aplicación de la jurisprudencia **9/2022**¹² y ausencia de un proceso electoral en curso.

b. Insuficiencia de la motivación del acuerdo, al sustentarse — según el actor— en inferencias sobre una eventual participación electoral y vulnerar la presunción de inocencia.

c. Errónea interpretación de la finalidad del PES, al equipararla con las medidas cautelares y validar un análisis preliminar que, a juicio del actor, resulta incongruente.

En efecto, la parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia, al confirmar el acuerdo mediante el cual la Comisión de Quejas determinó sustanciar la denuncia a través del PES.

Aduce que la jurisprudencia **9/2022** de la Sala Superior establece que la vía especial procede de manera excepcional, cuando las conductas denunciadas tienen una incidencia directa o indirecta en un proceso comicial, supuesto que, desde su perspectiva, no se actualiza en el caso concreto. En consecuencia, sostiene que la denuncia debió tramitarse mediante la vía ordinaria.

Asimismo, argumenta que la sentencia valida una motivación sustentada en apreciaciones subjetivas, pues ni la Comisión de Quejas ni el Tribunal local identificaron elementos objetivos que permitieran inferir que pretende participar en el proceso electoral

¹² “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).”

2026-2027, buscar la reelección o contender por algún otro cargo de elección popular.

Por otra parte, sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de presunción de inocencia al aceptar que el inicio del procedimiento especial se funde en hipótesis acerca de una eventual incidencia electoral futura, sin que existan pruebas que respalden dicha conclusión.

Finalmente, manifiesta que la sentencia incurre en incongruencia, pues por una parte reconoce que corresponde al Tribunal Electoral determinar, en definitiva, si una conducta incide en un proceso electoral y, por otra, valida que la Comisión de Quejas justificara el inicio del PES precisamente a partir de una supuesta incidencia futura.

Decisión de la Sala Regional

Los agravios del promovente son **infundados** y por tanto debe confirmarse la resolución impugnada.

Ello, porque en la misma se analizó correctamente la controversia planteada y concluyó que la autoridad administrativa justificó suficientemente la procedencia de la vía especial, mediante un análisis preliminar de las circunstancias del caso. Sin emitir un pronunciamiento sobre la existencia de las infracciones denunciadas.

4. Justificación

Marco normativo.

De la fundamentación y motivación. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución, el principio de legalidad exige que las autoridades funden y motiven los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

Expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión (motivar).

De la exhaustividad. Por otro lado, este Tribunal Electoral ha indicado que el principio de exhaustividad, tutelado en el artículo 17 de la Constitución, implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Además, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

Procedimientos sancionadores en materia electoral

El artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado D de la Constitución Federal prevé que el INE tiene la atribución de investigar las infracciones en la materia electoral a través de procedimientos expeditos, y a su vez, de remitir el expediente a la Sala Superior para su resolución.

El artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

-Clasificación de los procedimientos sancionadores en **ordinarios**, que se inician por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y **especiales**, que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

-Sujetos y conductas sancionables;

-Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal de la CDMX establece que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad

electoral administrativa se investiguen los actos u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general, de cualquier persona física o jurídica, que se presuman violatorios de las normas electorales.

En el artículo 3 de la propia Ley Procesal se dispone que, para la investigación y determinación de las sanciones, por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, el IECM podrá iniciar el trámite y sustanciación de algunos de los procedimientos:

Ordinario sancionador: Será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral.

Especial Sancionador: Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral y se instrumentará en los casos siguientes:

Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;

Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la confección, colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y

Por actos anticipados de precampaña o campaña.

En tal sentido, como se ha podido ver, el régimen sancionador electoral distingue dos vías procedimentales para la investigación y, en su caso, sanción de las infracciones previstas por la legislación electoral: el POS y el PES.

El POS constituye la vía general para investigar las infracciones administrativas electorales y se caracteriza por una instrucción más amplia que permite el desarrollo ordinario de la actividad probatoria.

Por su parte, el PES responde a una finalidad distinta, dado que su diseño obedece a la necesidad de brindar una respuesta pronta frente a conductas que, por su propia naturaleza, poseen aptitud para afectar de manera inmediata principios fundamentales de los procesos electorales, particularmente la equidad de las contiendas electorales.

Por ello, el elemento diferenciador entre ambos procedimientos no radica únicamente en la temporalidad en que ocurren los hechos denunciados, sino principalmente en la naturaleza de las conductas atribuidas y en la intensidad con la que éstas pueden comprometer los bienes jurídicos protegidos por el orden constitucional.

Naturaleza preliminar del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador

La determinación mediante la cual la autoridad administrativa define la vía procedimental aplicable constituye un acto de carácter preliminar e instrumental.

Su finalidad consiste únicamente en establecer si, a partir de los hechos narrados en la denuncia y de los elementos inicialmente disponibles, existen razones objetivas suficientes para justificar la apertura de una investigación bajo determinada vía procedimental.

En consecuencia, dicha determinación no implica un pronunciamiento sobre la existencia de la infracción denunciada ni respecto de la responsabilidad de las personas involucradas.

Procedencia excepcional del PES fuera de proceso electoral

La Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **9/2022**, estableció que la regla general consiste en que las infracciones cometidas fuera del desarrollo formal de un proceso electoral sean conocidas mediante POS.

No obstante, reconoció una excepción cuando las conductas denunciadas, aun realizadas antes del inicio formal del proceso

electoral, poseen aptitud objetiva para incidir directa o indirectamente en la equidad de la futura contienda electoral.

Este criterio parte de una interpretación funcional del sistema sancionador. La finalidad del PES consiste precisamente en evitar que el transcurso del tiempo torne irreparable la afectación a los principios constitucionales que rigen la función electoral.

De ahí que la procedencia de dicha vía no dependa exclusivamente del requisito formal relativo al inicio del proceso electoral, sino de la valoración preliminar acerca de la capacidad objetiva de las conductas denunciadas para comprometer la imparcialidad en el ejercicio del cargo público o la equidad en la competencia política.

Así, la excepción reconocida por la jurisprudencia no elimina la regla general, sino que permite a la autoridad administrativa actuar oportunamente cuando la naturaleza de los hechos denunciados justifique una tutela reforzada de los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Caso concreto

Naturaleza del acto primigeniamente impugnado

Esta Sala Regional considera que el planteamiento del actor parte de una premisa metodológicamente incorrecta, al considerar que la Comisión de Quejas y el Tribunal local debía establecer, desde la determinación que definió la vía procedimental, extremos cuya acreditación únicamente corresponde a la resolución de fondo del procedimiento sancionador.

En efecto, la resolución impugnada no tuvo por objeto determinar si el promovente incurrió en promoción personalizada o utilizó indebidamente recursos públicos o realizó conductas con incidencia en el próximo proceso electoral.

La única cuestión sometida al conocimiento del Tribunal local consistió en verificar si la Comisión de Quejas fundó y motivó adecuadamente la decisión de sustanciar la denuncia mediante el PES.

El Tribunal local advirtió que la autoridad administrativa responsable tomó en consideración diversos elementos concurrentes, entre ellos: la naturaleza de las conductas denunciadas; el contenido de las publicaciones; la utilización del nombre, imagen y cargo público del denunciado; la difusión de actividades relacionadas con la entrega de apoyos sociales; el contexto temporal en que ocurrieron los hechos.

Con base en dichos elementos concluyó que existían indicios suficientes para considerar preliminarmente que las conductas denunciadas podían tener incidencia en los principios constitucionales de imparcialidad y equidad electoral.

La elección de la vía procedimental constituye una decisión de naturaleza instrumental, cuyo objeto consiste exclusivamente en definir el cauce jurídico mediante el cual la autoridad administrativa desarrollará la investigación correspondiente.

No se trata de un pronunciamiento sobre la existencia de la infracción ni de una declaración anticipada de responsabilidad, su finalidad es establecer cuál procedimiento resulta legalmente idóneo para esclarecer los hechos denunciados.

Por ello, el análisis que debe realizar la autoridad instructora en esta etapa necesariamente tiene un carácter preliminar, lo que se examina no es si la infracción quedó acreditada, sino, a partir de los hechos narrados y de los elementos inicialmente ofrecidos, existe una justificación suficiente para que la investigación se desarrolle bajo una determinada vía procedimental.

En consecuencia, el objeto del acuerdo de inicio no consiste en resolver la denuncia o lo planteado por el partido denunciante, sino únicamente en ordenar la apertura del procedimiento que permitirá

reunir los elementos necesarios para resolverlo posteriormente, con los indicios que le son presentados.

En ese sentido, al existir una distinción entre la etapa de investigación y la resolución de fondo, la determinación sobre la vía procedimental no requiere un pronunciamiento definitivo acerca de la actualización de las conductas denunciadas. Basta con que la autoridad explique, como sucedió en el caso, y fue debidamente confirmado por la autoridad responsable, mediante una motivación suficiente, al estimar que determinada vía resulta jurídicamente procedente.

Eso fue precisamente lo que revisó el Tribunal responsable, la sentencia impugnada no confirmó que el actor hubiera realizado promoción personalizada, ni tampoco sostuvo que necesariamente participará en el proceso electoral 2026-2027; y con ello que efectivamente los actos incidieron en el próximo proceso electoral.

Lo único que verificó, fue que la Comisión de Quejas explicara adecuadamente por qué consideró que, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados y al contexto en que ocurrieron, la investigación debía desarrollarse mediante el PES.

Por ello, los agravios por la parte actora parten de una premisa equivocada, dado que la demanda cuestiona reiteradamente la insuficiencia de los elementos para demostrar una eventual incidencia electoral, la inexistencia de pruebas sobre una futura candidatura, la vulneración al principio de presunción de inocencia y la falta de acreditación de las infracciones.

Sin embargo, ninguno de esos aspectos fue decidido en el acuerdo combatido, ni por la sentencia ahora impugnada, pues todos ellos corresponden al análisis de fondo que deberá realizar la autoridad competente al concluir la sustanciación del procedimiento sancionador.

En consecuencia, tales planteamientos no desvirtúan la consideración central de la sentencia impugnada, consistente en que la Comisión de

Quejas fundó y motivó suficientemente la elección de la vía procedimental.

Por lo que, la sentencia local únicamente confirmó la legalidad de la vía establecida por la autoridad administrativa, el actor pretende controvertir aspectos relacionados con la acreditación de la infracción y con la eventual responsabilidad administrativa, cuestiones que permanecen abiertas y cuya resolución corresponde exclusivamente a la determinación que ponga fin al PES.

Por ello, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable actuó correctamente al confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, sin anticipar pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia.

En ese sentido, es claro que el acuerdo de inicio y la determinación de la vía procedimental no constituyen el objeto de la potestad sancionadora, sino una condición para su eventual ejercicio.

Presunción de inocencia.

También resulta correcto que el Tribunal local considerara que la procedencia del PES no depende exclusivamente del inicio formal del proceso electoral.

La normativa electoral establece como regla general que las infracciones cometidas fuera del proceso electoral se tramitan mediante el procedimiento ordinario.

Sin embargo, dicha regla admite una excepción cuando, atendiendo a la naturaleza de las conductas denunciadas y a sus posibles efectos, exista una justificación suficiente para estimar que podrían comprometer los principios que rigen la función electoral. Precisamente eso fue lo que verificó el Tribunal responsable.

Tampoco afirmó que el actor fuera candidato o necesariamente participaría en el siguiente proceso electoral, solo estableció que la

Comisión explicó razonablemente en esta etapa inicial, cuál era la vía que resultaba jurídicamente procedente.

En ese contexto, **tampoco asiste razón al promovente cuando sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de presunción de inocencia.** La decisión controvertida no contiene un pronunciamiento sobre responsabilidad administrativa. El acuerdo confirmado únicamente ordena el inicio de una investigación mediante una determinada vía procedimental.

Por tanto, la resolución impugnada no anticipa la existencia de la infracción ni prejuzga acerca de la responsabilidad del denunciado.

Igualmente resulta infundado el planteamiento relativo a que la finalidad preventiva del PES también puede alcanzarse mediante el POS.

Como razonó el Tribunal local, ambos procedimientos responden a finalidades distintas, el procedimiento especial constituye un mecanismo de tramitación expedita cuya finalidad consiste en atender oportunamente conductas que, por sus características, puedan afectar los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

La existencia de medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario no elimina esa diferencia estructural ni vuelve indistintas ambas vías.

Finalmente, tampoco se actualiza la incongruencia alegada, dado que la Comisión de Quejas no resolvió definitivamente que las conductas denunciadas incidieran en el próximo proceso electoral, en ese sentido únicamente realizó una valoración preliminar para determinar cuál era la vía procedimental adecuada.

La determinación definitiva sobre la actualización de las infracciones permanece reservada para la resolución que, en su oportunidad, se emita dentro del PES.

Por ello, el Tribunal responsable actuó correctamente al considerar que la autoridad administrativa no invadió competencias propias del órgano resolutor.

5. Conclusión

En consecuencia, los agravios resultan **infundados** porque no desvirtúan la consideración central de la sentencia impugnada consistente en que la Comisión de Quejas fundó y motivó adecuadamente la procedencia del PES mediante un análisis preliminar de los hechos denunciados.

La resolución controvertida distingue correctamente entre la determinación de la vía procedimental y el pronunciamiento de fondo sobre la existencia de las infracciones, por lo que respeta los principios de legalidad, fundamentación y motivación, seguridad jurídica y presunción de inocencia.

Por ello, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Conforme a lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL
SCM-JG-33/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.